



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica aspectos procesales en el otorgamiento de pensiones de gracia

SESIÓN N° 51

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 04-08-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☒ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE GRACIA Y FORTALECE SU CARÁCTER EXCEPCIONAL

I. Antecedentes

1. Las pensiones de gracia como institución excepcional del Derecho Público chileno

Las pensiones de gracia constituyen una de las instituciones más antiguas del Derecho Público chileno. Históricamente, fueron concebidas como una herramienta excepcional destinada a permitir que el Estado otorgara un auxilio económico a personas que, por sus servicios relevantes al país o por circunstancias extraordinarias que escapaban a los mecanismos ordinarios de protección social, merecieran un reconocimiento especial.

A diferencia de las prestaciones previsionales o de seguridad social, las pensiones de gracia no tienen un carácter contributivo ni constituyen un derecho subjetivo exigible por quien las solicita. Se trata de un beneficio **excepcional** cuya concesión corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de una atribución expresamente reconocida por la Constitución Política.

Precisamente por esa naturaleza excepcional, las pensiones de gracia nunca fueron concebidas como un mecanismo general de reparación ni como una prestación asistencial permanente, sino como una facultad **extraordinaria** destinada a resolver situaciones igualmente extraordinarias.

Sin embargo, mientras la institucionalidad pública ha experimentado profundas transformaciones durante las últimas décadas, la Ley N° 18.056 ha permanecido prácticamente inalterada desde 1981, manteniendo una estructura normativa extremadamente escueta para una atribución presidencial que involucra el uso de recursos públicos y exige altos estándares de objetividad, transparencia y fundamentación.

2. Una ley construida sobre conceptos jurídicos indeterminados

El principal problema de la legislación vigente no radica únicamente en la amplitud de la facultad presidencial, sino en la ausencia de parámetros legales que orienten adecuadamente su ejercicio.



El artículo 2 de la Ley N° 18.056 utiliza expresiones de gran amplitud, tales como "servicios distinguidos al país", "accidente", "catástrofe", "discapacidad" o "casos calificados", sin proporcionar criterios que permitan delimitar objetivamente su alcance.

La consecuencia práctica es que el contenido de estas expresiones termina siendo definido casi exclusivamente mediante decisiones administrativas, generando diferencias de criterio entre gobiernos y dificultando el control de legalidad sobre las decisiones adoptadas.

En otras palabras, la ley entrega las categorías, pero no define sus elementos constitutivos.

3. Un mismo procedimiento para realidades completamente distintas

Uno de los mayores problemas de técnica legislativa de la Ley N° 18.056 consiste en que regula bajo un mismo régimen jurídico situaciones que obedecen a fundamentos completamente diferentes.

No resulta jurídicamente equivalente otorgar una pensión de gracia:

- a una persona que ha prestado servicios extraordinarios al país;
- a una víctima de una catástrofe natural;
- a una persona con una discapacidad severa;
- o a quien ha sufrido lesiones derivadas de actuaciones de agentes del Estado.

Cada una de estas hipótesis responde a finalidades distintas y requiere antecedentes probatorios, estándares de evaluación y criterios de ponderación propios. Sin embargo, la legislación vigente las somete prácticamente al mismo procedimiento y a los mismos requisitos generales, generando una regulación insuficiente para cada una de ellas.

Esta ausencia de diferenciación impide que la evaluación administrativa considere adecuadamente la naturaleza específica de cada solicitud y dificulta la construcción de criterios uniformes para el otorgamiento del beneficio.

4. La insuficiente regulación del procedimiento administrativo

La Ley N° 18.056 contiene escasas normas acerca de la forma en que deben tramitarse las solicitudes de pensión de gracia.

Aspectos esenciales como los antecedentes mínimos que debe acompañar el solicitante, los criterios de evaluación, el estándar probatorio exigible, las obligaciones de la Comisión Especial Asesora, el contenido de sus informes y la motivación del decreto presidencial han quedado entregados casi íntegramente a normas reglamentarias o a la práctica administrativa.



Ello provoca que gran parte de las decisiones descansen en criterios internos que carecen de regulación legal expresa, dificultando tanto el control administrativo como la transparencia del procedimiento.

5. Las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República

Las auditorías practicadas por la Contraloría General de la República con ocasión del otorgamiento de pensiones de gracia relacionadas con los hechos ocurridos desde el 18 de octubre de 2019 evidenciaron falencias estructurales del sistema.

Entre ellas destacan la insuficiente verificación de antecedentes, expedientes incompletos, ausencia de criterios uniformes para evaluar las solicitudes, deficiencias en la acreditación del daño invocado y la inexistencia de mecanismos legales suficientemente desarrollados para revisar o revocar beneficios cuya procedencia resultara posteriormente cuestionada.

Más allá de los casos particulares, dichas observaciones revelaron que los problemas detectados no derivan únicamente de decisiones administrativas específicas, sino también de una legislación insuficientemente desarrollada para una institución que exige elevados estándares de objetividad y control.

6. Necesidad de una reforma integral

La respuesta legislativa no debiera limitarse a incorporar nuevas exigencias documentales o ampliar las facultades de la Comisión Especial Asesora.

El verdadero desafío consiste en modernizar íntegramente la Ley N° 18.056, distinguiendo claramente las distintas categorías de pensiones de gracia, estableciendo requisitos objetivos para cada una de ellas, regulando expresamente los procedimientos de evaluación y fortaleciendo los mecanismos de control posteriores, todo ello preservando la atribución constitucional del Presidente de la República.

Solo una reforma de estas características permitirá compatibilizar la naturaleza excepcional de las pensiones de gracia con los principios contemporáneos de legalidad, transparencia, objetividad y responsabilidad en el uso de los recursos públicos.

II. Idea matriz

Fortalecer el régimen jurídico de las pensiones de gracia mediante el establecimiento de requisitos objetivos para su otorgamiento, la regulación legal del procedimiento de evaluación, la incorporación de inhabilidades expresas, el fortalecimiento de la Comisión Especial Asesora, la creación de mecanismos permanentes de revisión y la regulación de causales de revocación, resguardando el carácter excepcional del beneficio y reduciendo los espacios de discrecionalidad administrativa.



III. Proyecto de ley

Artículo único.- Modifíquese la Ley N°18.056 que establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la República, en el siguiente sentido:

1. Agréguese los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 1:

“Las pensiones de gracia constituyen un beneficio económico de carácter excepcional, personal y no contributivo, cuyo otorgamiento corresponderá al Presidente de la República en conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Su concesión procederá únicamente respecto de las causales expresamente previstas en esta ley, debiendo fundarse en antecedentes objetivos, suficientes y verificables que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada una de ellas.”

2. Modifíquese el artículo 2 de la siguiente manera:

a) Para agregar, en el inciso primero, la palabra “Solo” inmediatamente antes de la palabra “podrán”.

b) Suprimase el párrafo segundo de la letra a).

c) Reemplácese en la letra b) el punto aparte por lo siguiente: “, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

i. Que la afectación se encuentre debidamente acreditada mediante informes médicos, periciales o técnicos emitidos por organismos públicos competentes o por profesionales habilitados, en la forma que determine el reglamento.

ii. Que exista una relación de causalidad directa entre el hecho invocado y el daño sufrido.

iii. Que la afectación produzca una disminución significativa y permanente de la capacidad laboral o de la autonomía personal del solicitante.

iv. Que el solicitante carezca de recursos suficientes para afrontar las consecuencias económicas derivadas de dicha afectación, de conformidad con los criterios que establezca el reglamento.

v. Que el daño sufrido no se encuentre íntegramente compensado mediante otro beneficio permanente o indemnización otorgada por el Estado por los mismos hechos.

Para los efectos de esta letra, se entenderán comprendidos aquellos hechos extraordinarios que, atendida su gravedad, magnitud o características, produzcan daños equiparables a los señalados en el inciso precedente.”



d) Reemplácese la letra c) por la siguiente: *“Las personas que presenten una discapacidad permanente, debidamente acreditada conforme a la ley N° 20.422, que les impida o dificulte gravemente ejercer una actividad remunerada suficiente para proveer a su subsistencia y a la de las personas que dependan económicamente de ellas, siempre que dicha situación no se encuentre suficientemente cubierta por el sistema general de protección social.”*

3. Agregar el siguiente artículo 2 bis:

“Artículo 2 bis.- El otorgamiento de una pensión de gracia requerirá que la causal invocada se encuentre debidamente acreditada mediante antecedentes objetivos, pertinentes, suficientes y verificables, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Asimismo, el solicitante deberá cumplir las demás exigencias e inhabilidades previstas en este cuerpo legal.”

4. Agregar el siguiente artículo 2 ter:

“Artículo 2 ter.- Constituyen inhabilidades para acceder a una pensión de gracia:

a) Haber obtenido o intentado obtener el beneficio mediante la presentación de antecedentes falsos, adulterados o manifiestamente incompletos.

b) Haber omitido dolosamente antecedentes relevantes para la evaluación de la solicitud.

c) Haber sido condenado, por sentencia firme o ejecutoriada, por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, o por delitos que afecten la probidad, la fe pública, la propiedad, la vida, la integridad física o psíquica de las personas, la libertad o indemnidad sexual, o por delitos contemplados en la ley N°20.000.

Las inhabilidades establecidas en este artículo deberán verificarse al momento de resolver la solicitud y durante la vigencia de la pensión de gracia, en los casos expresamente previstos por esta ley.”

5. Agregar el siguiente artículo 2 quáter:

“Artículo 2 quáter.- Corresponderá al solicitante acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. La autoridad competente podrá requerir los antecedentes adicionales que estime necesarios para resolver fundadamente la solicitud.”

6. Reemplazar el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Cuando la solicitud se funde en la causal prevista en la letra a) del artículo 2, deberán acreditarse los servicios prestados o actos de mérito relevante invocados por el solicitante, debiendo señalar los antecedentes objetivos que sustenten dicha conclusión.”

7. Reemplazar el artículo 6 por el siguiente:



“Artículo 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el Presidente de la República podrá conceder pensiones de gracia en casos calificados, aun cuando no concurran íntegramente los requisitos establecidos en esta ley.

En ningún caso esta facultad podrá ejercerse respecto de personas que se encuentren afectas a las inhabilidades previstas en el artículo 2 ter.

El decreto que otorgue una pensión de gracia en virtud de este artículo deberá expresar fundadamente las circunstancias excepcionales que justifican su concesión.”

8. Agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto al artículo 7:

“El pronunciamiento de la Comisión será debidamente fundado, verificando el cumplimiento de las causales, requisitos e inhabilidades establecidos en la presente ley, así como la suficiencia de los antecedentes acompañados por el solicitante.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá requerir los antecedentes e informes que estime necesarios, en la forma que determine el reglamento.

El pronunciamiento de la Comisión tendrá carácter previo al decreto que resuelva la solicitud y deberá incorporarse al expediente administrativo.”

JAVIERA RODRÍGUEZ PASCUAL

HONORABLE DIPUTADA DE LA REPÚBLICA





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIERA RODRIGUEZ P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. M.PAZ CHARPENTIER R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIAN ZAMORA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VALENTINA BECERRA P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HANS MAROWSKI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTOBAL URRUTICOHECHEA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIER OLIVARES A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO CRETTON R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO BRIONES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO NEUMANN B.

